

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ORDEN de 4 de julio de 2001, por la que se regula el acceso a segundos ciclos que no constituyan continuación directa de un primer ciclo, o a enseñanzas de sólo segundo ciclo, en la Universidad de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece, en su artículo 12, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, se traspasan a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, estableciendo la letra B), apartado 2, de su Anexo único, que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que, en materia de enseñanza superior, atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Por Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, se modifican la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma creándose, entre otras, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

El Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, atribuye a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, entre otras, las funciones relativas a la enseñanza superior en Extremadura y, en particular, la relación y coordinación con la Universidad de Extremadura.

El Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, dispone en su artículo 24, que el acceso a un segundo ciclo cursado, así como a enseñanzas

de sólo segundo ciclo, se realizará de conformidad con las prioridades y criterios de valoración que establezca cada Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades de su territorio.

La Universidad de Extremadura ha emitido la correspondiente propuesta, aprobada por su Junta de Gobierno en sesión de 17 de mayo de 2001.

En virtud de ello, a propuesta de la Universidad de Extremadura.

DISPONGO

ARTICULO 1.—Ambito de aplicación.

La presente Orden será de exclusiva aplicación a cuantos deseen acceder a una enseñanza de segundo ciclo que no constituya continuación directa de un primer ciclo, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo, impartidas en la Universidad de Extremadura.

ARTICULO 2.—Requisitos de los solicitantes.

Para acceder a los estudios a que se refiere la presente normativa, los interesados deberán solicitar preinscripción y tener cumplidos los requisitos académicos previos exigidos para el acceso al correspondiente segundo ciclo.

ARTICULO 3.—Documentación necesaria.

3.1.—Para realizar la preinscripción exigida será necesario cumplimentar el impreso normalizado, disponible al menos en los Servicios Centrales de la Universidad en las localidades de Badajoz y Cáceres.

3.2.—Junto al impreso, debidamente cumplimentado y firmado, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Certificación Académica Personal donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la titulación o primer ciclo que posibilite el acceso correspondiente.
- c) Cuando resulte procedente, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- d) Certificado, en su caso, de empadronamiento y residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 4.—Fases y plazos.

4.1.—La Universidad de Extremadura atenderá las solicitudes a que

se refiere el artículo anterior en las fases que se determinan con el siguiente orden de prelación:

Primera fase: Podrán concurrir quienes reúnan las condiciones académicas correspondientes en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Segunda fase: Concurrirán quienes reúnan las condiciones académicas correspondientes en la convocatoria de septiembre del año en curso y aquéllos que aún correspondiéndoles la primera fase no lo hayan solicitado en el plazo establecido para ello.

4.2.—Los plazos habilitados para la presentación de solicitudes, en sus distintas fases, serán publicados anualmente por la Universidad de Extremadura en la fecha que determine la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 5.—Criterios de admisión.

A los efectos de admisión, la Universidad de Extremadura seguirá los siguientes criterios:

5.1.—Generales. Se considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos alumnos que pertenezcan al Distrito Universitario de Extremadura. En igualdad con las anteriores, se encontrarán las del alumnado que justifique debidamente un cambio de residencia con arreglo a lo regulado al respecto por la Universidad de Extremadura.

Cuando se trate de acceso de enseñanzas de sólo segundo ciclo, la Universidad de Extremadura considerará en plano de igualdad, junto a las solicitudes de sus propios estudiantes, las de aquéllos que deseen acceder a dichas enseñanzas por no estar implantadas en centros públicos integrados en el Distrito Universitario del que procedan.

Los estudiantes procedentes de otro Distrito Universitario que no tenga implantado el segundo ciclo, de enseñanzas de primero y segundo ciclos, al que deseen acceder en Centros Públicos del mismo, estarán sujetos al porcentaje de reserva que apruebe la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tras las solicitudes prioritarias se tomarán en consideración las restantes.

5.2.—Específicos.—Dentro de cada fase y prioridades generales establecidas anteriormente, se atenderá sucesivamente a los siguientes criterios específicos:

a) En primer lugar se considerarán las solicitudes procedentes de estudios equivalentes a un primer ciclo, o de titulaciones de primer ciclo, que permitan el acceso al segundo ciclo que se solicita. En cualquiera de los casos anteriores los solicitantes no deberán

estar en posesión de un título universitario de segundo ciclo o equivalente.

b) En segundo lugar se considerarán las solicitudes de quienes se encuentren en posesión de un título universitario de segundo ciclo o equivalente, cuyos estudios de primer ciclo prevean el acceso correspondiente al segundo ciclo que se solicita.

No obstante lo anterior, se reservarán el diez por ciento de las plazas ofertadas en las distintas titulaciones para aquellos alumnos incluidos en la prioridad b). Las vacantes, si las hubiere, en el apartado b) se acumularán a las plazas indicadas en el apartado a) en cada una de las fases de preinscripción.

ARTICULO 6.—Cálculo de las notas de acceso.

La nota media del expediente académico se obtendrá conforme a los siguientes criterios cuantitativos.

A) La nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de titulación universitaria o equivalente, se calculará siguiendo los criterios generales acordados por el Consejo de Universidades a que hace referencia la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en el que se indican los siguientes criterios:

1) Tabla de equivalencia:

Suspense: 0.

Aprobado: 1.

Notable: 2.

Sobresaliente: 3.

Matrícula de honor: 4.

2) Cuando sea necesario hacer una ponderación de dichas calificaciones se atenderá a:

Suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias del párrafo anterior, y dividido por el n.º de créditos totales de la enseñanza correspondiente.

A estos efectos, las asignaturas convalidadas tendrán una equivalencia de 1, para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el Centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

B) En los planes de estudios no estructurados en créditos, el cál-

culo de la nota se efectuará siguiendo el criterio siguiente: suma de las asignaturas superadas multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la misma tabla que se contiene en el apartado anterior. El resultado se dividirá por el número total de asignaturas de la enseñanza correspondiente. En el caso de asignaturas cuatrimestrales o semestrales se contabilizará la mitad del valor de la calificación en la suma y la mitad de la asignatura en el divisor. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las asignaturas que aparezcan superadas sin nota, ni las asignaturas voluntarias.

ARTICULO 7.—Simultaneidad de estudios.

Las solicitudes de acceso en régimen de simultaneidad con otros estudios universitarios serán tenidas en cuenta únicamente en el supuesto de que resulten plazas vacantes en la titulación de que se trate, una vez atendidas las solicitudes que pretendan cursarla como única titulación.

ARTICULO 8.—Resolución.

Las relaciones de solicitantes admitidos y excluidos, así como la lista de espera, se harán públicas en el Servicio de Gestión de Alumnado de la Universidad de Extremadura, y en los Centros Universitarios correspondientes. Dichas relaciones, una vez resueltas las reclamaciones presentadas en el plazo establecido al efecto, serán elevadas a definitivas por el Rectorado de la Universidad, agotando con ello la vía administrativa.

ARTICULO 9.—Matrícula.

Los alumnos admitidos definitivamente, formalizarán matrícula dentro de los plazos establecidos por la Universidad de Extremadura.

Las plazas vacantes serán cubiertas siguiendo el orden de prelación de la lista de espera.

DISPOSICIONES FINALES.—

PRIMERA.—Se faculta al Director General de Enseñanzas Universitarias e Investigación para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de julio de 2001.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 5 de julio de 2001, por la que se crea el Sistema de Información de nuevas infecciones por VIH (SINIVHI) de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las actividades de planificación y gestión en el terreno sanitario a enfermos con infección por VIH y Sida necesitan de un soporte informativo que las haga efectivas. Dentro de este soporte se encuentra, como una faceta más, la existencia del Sistema de Información de nuevas infecciones por VIH.

Por ello, y de acuerdo con el Decreto 95/1999, de 29 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo, corresponde a la Dirección General de Salud Pública, entre otras funciones, aquellas encaminadas a vigilar y analizar los indicadores de morbilidad y mortalidad, estudiando la historia natural de las enfermedades con prevalencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura y las nuevas patologías, pudiendo enmarcarse dentro de estas funciones la creación y mantenimiento de registros para determinadas patologías.

En su virtud, y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—La presente orden tiene por objeto la creación del Sistema de Información de Nuevas infecciones por VIH de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluido dentro del Sistema de Información de nuevas infecciones por VIH Nacional, creada por la Orden de 18 de diciembre de 2000 del Ministerio de Sanidad y Consumo, relativo al Sistema de Información sobre Nuevas Infecciones (SINIVHI), con las características incluidas en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º.—El Sistema de Información de Nuevas infecciones por VIH de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene como finalidad cubrir las necesidades informativas que permitan conocer la incidencia, supervivencia, historia natural y otros aspectos relacionados con los enfermos diagnosticados y/o tratados de VIH en todos los Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.º.—El Sistema de Información de Nuevas infecciones por VIH de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda integrado en la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura dependiente de la Dirección General de Salud Pública.